

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXX
EXPEDIENTE: RR/0947/2020-III/2021-1
COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, el Licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 26, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, CERTIFICA: que el plazo para que Lizette Marolí Reyes Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, diera contestación al auto admisorio de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, dictado por la entonces Comisionada Presidenta, maestra en educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, dentro del recurso de revisión RR/0947/2020-III/2021-1, comenzó a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación respectiva, esto es el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno y feneció el primero de marzo del mismo año, descontando los días veintisiete y veintiocho por ser inhábiles. Asimismo, se hace constar que a la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en cita, en el que hubiera otorgado cumplimiento al acuerdo referido. Lo que se hace constar, para los efectos legales a los que haya lugar. DOY FE. -----

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/00947/2020-III/2021-I, interpuesto por el recurrente, contra actos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, y

RESULTANDO

I. El tres de agosto de dos mil veintiuno, el recurrente a través del sistema electrónico, presentó solicitud de información pública, con número de folio 00552520, a la Fiscalía General del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Solicitamos información de todas las denuncias presentadas por denuncias como servidores públicos desde el año 1997 hasta el día de hoy, con la información de la irregularidad detectada, fecha de la denuncia, monto de la afectación, nombre de la persona denunciada, cargo e institución de la que depende o dependencia y estatus de la denuncia. Se requiere el formato en datos abiertos..." (sic)

Medio de acceso: A través del sistema electrónico.

II. En fecha catorce de octubre de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado otorgó respuesta terminal a la solicitud de información, en la cual realizó una serie de manifestaciones que serán analizadas en la parte considerativa de la presente resolución.

III. El quince de octubre de dos mil veinte, el recurrente a través del sistema electrónico, presentó recurso de revisión, con número de folio PF00016320, en contra de la Fiscalía General del Estado de Morelos, mismo que quedó registrado en este Instituto el primero de diciembre de dos mil veinte, bajo el folio de control IMIPE/0004366/2020-II, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

"No se entrega información. No pretendemos acceder a datos personales y la información a la que hacen referencia no es la que solicitamos" (Sic)

IV. Mediante acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, la entonces Comisionada Presidenta, maestra en educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, en atención a lo dictado en el acuerdo de pleno IMIPE/SP/11SO-2020/16 ¹ admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el

¹ **PRIMERO.**- El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por mayoría de votos, autoriza a la Comisionada Presidenta del IMIPE, para que conozca y sustancie temporalmente los asuntos de las Ponencias II y III y los demás asuntos que una vez concluidos los términos suspendidos deban de ser atendidos hasta su total integración, funciones que entrarán en vigor a partir del uno de abril de dos mil veinte, hasta tanto se encuentre integrado nuevamente este órgano colegiado, sin dejar de atender los asuntos correspondientes a su ponencia. La Comisionada Presidenta, en el primer acuerdo que dicte en cada uno de los



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXX
EXPEDIENTE: RR/0947/2020-III/2021-1
COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

número de expediente RR/00947/2020-III; otorgándole cinco días hábiles a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. Dicho auto fue debida y legalmente notificado al recurrente, el diecisiete de diciembre de dos mil veinte y, el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se notificó al sujeto obligado el acuerdo en cita.

V. El dos de marzo de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidenta dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual la Secretaria Ejecutiva certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

VI. En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó." (sic)

VII. En fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, ante el Coordinador Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, lo siguiente:

"...PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/00947/2020-III.

SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta ponencia bajo el número RR/00947/2020-III/2021-1.

TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior." (sic)

VIII.- Al día en que se dicta la presente resolución, no obra documental alguna exhibida por el sujeto obligado en la que se acredite que ha dado puntual respuesta al requerimiento hecho por este Instituto, tal y como consta en la certificación inserta al inicio de la presente determinación.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en concordancia con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

asuntos en que intervenga de las Ponencias II y III, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo, debiendo integrar copia del presente en cada uno de los expedientes de los recursos de Revisión en los que les corresponda intervenir con tal carácter.



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXX
EXPEDIENTE: RR/0947/2020-III/2021-1
COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; en virtud de ello, la Fiscalía General del Estado de Morelos, se encuentra constreñida a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente, entre otras hipótesis, cuando el sujeto obligado clasifique la información sin que ello sea *-a priori-* procedente, siendo esta la que se configura en el caso que nos ocupa, toda vez que la Fiscalía General del Estado de Morelos, no proporcionó los datos peticionados de forma al recurrente, ya que refirió que no estaba en aptitud de entregar la información en virtud de que la misma tendría que mantenerse restringida dado que la consideró información reservada, (lo que se analizará con toda amplitud en la parte considerativa de la presente). En virtud de lo anterior, el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:
...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquellas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.
IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;
V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;
VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y
VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución." (sic)*

En mérito de lo descrito, mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente, el dos de marzo de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna; sin embargo, es de advertirse que ni el particular ni el sujeto obligado se pronunciaron al respecto, ni remitieron documental alguna dentro de la tramitación del presente expediente, no obstante se tomarán en cuenta las documentales ofrecidas por el ente requerido en respuesta a la solicitud de información, las cuales se desahogaran por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma estas, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

CUARTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO

² **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXX
EXPEDIENTE: RR/0947/2020-III/2021-1
COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el resultando octavo del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número uno, hoy día a cargo de la Comisionada Ponente, por tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que se le dará al presente recurso de revisión.

Dicho lo anterior, nos avocaremos a la revisión, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación; así tenemos por principio de cuentas, que el recurrente solicitó acceder a: "...información de todas las denuncias presentadas por denuncias como servidores públicos desde el año 1997 hasta el día de hoy, con la información de la irregularidad detectada, fecha de la denuncia, monto de la afectación, nombre de la persona denunciada, cargo e institución de la que depende o dependencia y estatus de la denuncia. Se requiere el formato en datos abiertos..." y el Titular de la Unida de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en fecha catorce de octubre de dos mil veinte, en respuesta terminal manifestó lo siguiente:

"...en atención a su solicitud de información pública, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Morelos, el 03 de agosto del año en curso, bajo el de folio 00552520, tras el debido análisis del contenido de su petición, del el número que, de conformidad con la normativa aplicable, pueden difundirse, relativos a averiguaciones informa que los datos previas iniciadas o carpetas de investigación por la conducta delictiva que refiere, registradas en el estado de Morelos por esta Fiscalía General del Estado, en términos del artículo 12, fracción XII, del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se encuentran publicados en el Portal Oficial de la Secretaría de Gobierno, por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el Apartado de Incidencia delictiva del fuero común, mismos que puede consultar de manera directa en el siguiente enlace <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-común-nuevametodologia?state-published> identificando el año y en cada documento la sección correspondiente al estado de Morelos, específicamente en el rubro denominado 7 Total de servidores públicos delitos contra otros bienes jurídicos afectados; (7.8 Delitos cometidos por servido Señalando que dicha información, es cuanto se puede proporcionar y considerar pública, en tanto que la concerniente al detalle de las respectivas investigaciones, así como los datos específicos de los imputados, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se considera estrictamente reservada, y según lo dispuesto por los artículos 40, fracciones II y XXI. y 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, su consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que están facultadas, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tiene acceso a ésta, lo que estrechamente se encuentra relacionado con lo estipulado en el numeral 100, fracciones II y XXI, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, tal y como lo establece el artículo 93, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, mismos que señalan que los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública están obligados a preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan y abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión Artículo 218. Reserva de los actos de investigación Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables Artículo 40. los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: () 11 Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables, () XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión: () Artículo 110.- Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXX
EXPEDIENTE: RR/0947/2020-III/2021-1
COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga. los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes Artículo 100. obligaciones: (C) II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables; (D) XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho. documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión: () Artículo 93. Son obligaciones del personal de la Fiscalía General: XIII. Abstenerse, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, de dar a conocer, por cualquier medio, a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión; () En consecuencia, y con fundamento en los artículos 3, fracción XXVII. 4 y 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en correlación con el 3, fracción IX, y 6, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos, esta autoridad se encuentra constreñida a resguardar la información de carácter reservado y confidencial, obtenida para el ejercicio de sus funciones. Máxime lo anterior, se hace hincapié que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del artículo 20, apartado C, fracción V, consagra los derechos de la víctima o del ofendido dentro del proceso penal, al resguardo de su identidad y otros datos personales, a su vez, el artículo 15 del Código Nacional de Procedimientos Penales, constriñe a esta Fiscalía General del Estado a respetar la intimidad de cualquier persona que intervenga en todo procedimiento penal. Asimismo, proteger la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en tanto que el 109, consagra los derechos de la víctima u ofendido y el 113, los del imputado. Resaltando que, el artículo 12, fracción I, del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, señala que se debe vigilar que la información que se proporcione a la ciudadanía, no violente los principios de confidencialidad, reserva y demás aspectos previstos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..." (sic)

Cabe señalar, que quien se pronunció respecto del presente recurso de revisión fue la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, lo que no resulta legalmente procedente para atender cabalmente al requerimiento de transparencia, pues se requiere siempre que quien se pronuncie sea el servidor público que conoce de primera mano la información y, de acuerdo al artículo 27 fracciones II, IV, V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos³, su atribución consiste en *gestionar* al interior de la entidad pública la información que con motivo de solicitudes de acceso a la información se le presenten.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que a los argumentos vertidos por la Unidad de Transparencia, se los podría tener como parcialmente correctos (considerando que como se ha dicho en líneas previas tendrían que ser corroborados por el servidor público que genere o resguarde dichos datos), pues señaló que no se encuentra en aptitud de proporcionar la información solicitada, toda vez que la misma se clasifica como reservada y su consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que están facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, en tales condiciones, se concede razón en el punto en que la información solicitada pudiera contener información susceptible de ser reservada, como los expedientes que se encuentran aún en trámite, ya que en efecto, entregar dicha información podría representar una obstrucción a la persecución de un delito, lo anterior en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, mismo que reza lo siguiente:

*"...Artículo 84. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
II. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;" (sic)*

Bajo ese orden de ideas, si existieran expedientes en la hipótesis arriba señalada, lo procedente no es negar el acceso a la totalidad de los datos solicitados por el recurrente, si no que habría que entregar únicamente aquellos que no hagan identificable el asunto para no causar alguna interferencia, es decir, debe estudiarse el contenido de la documental en la finalidad de obtener la información solicitada y confirmar la

³ **ARTÍCULO 27.-** La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXX
EXPEDIENTE: RR/0947/2020-III/2021-1
COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

forma correcta de la entrega de la misma, es decir, en versión pública. Sirve como referencia para lo antes mencionado, los artículos 3, fracciones XXV y XXVI, 82 y 99 de la Ley de la materia, cuyo contenido textual se transcribe a continuación:

"...Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

...XXV. Versión Pública, al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;

XXVI. Información Reservada, a aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público, y XXVII. Información Confidencial, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales..." (sic)

"...Artículo 82. Las Áreas podrán entregar documentos que contengan información reservada o confidencial, siempre que los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas..." (sic)

Así pues, de acuerdo a lo solicitado por el recurrente, el sujeto obligado deberá que entregar la información solicitada por el recurrente en el formato en que tuvo a bien pedirlo (Excel), o bien el pronunciamiento respecto del formato solicitado, detallando los siguientes rubros: "...la irregularidad detectada, fecha de la denuncia, monto de la afectación..." (sic); ahora, dado que el solicitante requirió información desde el año 1997, es decir, de hace más de veinte años, claro es que habrá muchos asuntos en los que se haya dictado sentencia y que esta ya se encuentre firme, por lo cual, es factible la entrega de la información, pues en las condiciones apuntadas, dicho dato se encuentra considerado como obligación de transparencia, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de la materia, mismo que reza lo siguiente:

"...Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información: XXXIV. Sentencias y laudos que hayan causado estado o ejecutoria..."

Atento a lo anterior, es necesario puntualizar que la versión pública que se realice de los documentos tendrá que ser aprobada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, tal como lo indica el artículo 95 del Reglamento de la Ley de la materia y, en dicho acto, tendrá que dejarse constancia en la que obre debidamente fundada y motivada la factibilidad de la eliminación de los datos dentro la información a proporcionar, debiendo entregar entonces a este Instituto el Acta de Comité antes citado, en la que conste aprobación de dicha versión pública. Así pues, se leen a continuación los artículos 3 fracciones V, IX, XXV y XXVII, 12 fracción I, 22, último párrafo, 23 fracciones I, II y III y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, mismos que dan sustento a lo dicho sobre estas líneas- amén de que algunos de ellos ya han sido transcritos con anterioridad en la presente, pero se traen a colación nuevamente para mejor proveer-:

"Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

V. Comité de Transparencia: a la instancia a la que se hace referencia en el artículo 22 de la presente Ley;

IX. Documento, a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que haga constar el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XXV. Versión Pública, al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXX
EXPEDIENTE: RR/0947/2020-III/2021-1
COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

XXVII. Información Confidencial, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Constituir el Comité de Transparencia, la Unidad de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna; ...

Artículo 22. En cada Sujeto Obligado se integrará un Comité de Transparencia, integrado por un número impar, conformado por:

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación conforme a la Ley.

Artículo 23. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados;

III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

Artículo 82. Las Áreas podrán entregar documentos que contengan información reservada o confidencial, siempre que los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. Los Sujetos Obligados deberán observar los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a la normativa aplicable.

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

Artículo 95.- La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los Sujetos Obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia." (sic)

Así las cosas, es necesario recalcar el contenido de la Tesis Aislada, identificada con número de registro 2002944, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 1899, Tomo III, de marzo de 2013, materia Administrativa, Décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; que a la literalidad expresa:

"...ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social.

En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración,



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXX
EXPEDIENTE: RR/0947/2020-III/2021-1
COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 257/2012. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos.
Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López..." (sic)

Con los argumentos aquí vertidos, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de esta, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en dicha Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto. A mayor abundamiento, se trae a contexto, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]." (sic).

En ese orden de ideas, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: "En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes." (sic), es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, considerando que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"Registro No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental" (sic)

Por otra parte, se advierte que durante la sustanciación del presente recurso de revisión la Fiscalía General del Estado de Morelos, no realizó pronunciamiento alguno en respuesta al medio de impugnación,



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXX
EXPEDIENTE: RR/0947/2020-III/2021-1
COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

aún y cuando el mismo se encuentra legal y debidamente notificado, según consta en el acuse de recibo del correo electrónico institucional que corre agregado al presente expediente.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, a la solicitud de información pública con número de folio 00552520, presentada a través del sistema electrónico por el recurrente y, en consecuencia, es procedente requerir a la licenciada Lizette Marolí Reyes Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que sin más dilación remita a este Instituto, en el formato solicitado por el recurrente, la información consistente en:

"...todas las denuncias presentadas por denuncias como servidores públicos desde el año 1997 hasta el día de hoy, con la información de la irregularidad detectada, fecha de la denuncia, monto de la afectación, nombre de la persona denunciada, cargo e institución de la que depende o dependencia y estatus de la denuncia. Se requiere el formato en datos abiertos..." (sic)

Además de proporcionar a este Instituto el Acta de Comité de Transparencia, en la que conste aprobación de la versión pública de la información a remitir, así como el pronunciamiento respectivo del servidor público conocedor de la información materia del presente asunto. Lo anterior, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. - Por los razonamientos expuestos en el capítulo de consideraciones, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada en fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, por la Fiscalía General del Estado de Morelos, a la solicitud de información pública, con número de folio 00552520, presentada a través del sistema electrónico por el recurrente.

SEGUNDO. - Por los razonamientos expuestos en el considerando CUARTO, se determina requerir licenciada Lizette Marolí Reyes Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que sin más dilación remita a este Instituto la versión pública de la información consistente en:

"...todas las denuncias presentadas por denuncias como servidores públicos desde el año 1997 hasta el día de hoy, con la información de la irregularidad detectada, fecha de la denuncia, monto de la afectación, nombre de la persona denunciada, cargo e institución de la que depende o dependencia y estatus de la denuncia. Se requiere el formato en datos abiertos..." (sic)

Además de proporcionar a este Instituto el Acta de Comité de Transparencia, en la que conste aprobación de la versión pública de la información a remitir, así como el pronunciamiento respectivo del servidor público conocedor de la información materia del presente asunto. Lo anterior, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

CÚMPLASE. -

NOTIFÍQUESE por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos y, al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera



2021 "Año de la Independencia"



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXX
EXPEDIENTE: RR/0947/2020-III/2021-1
COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**MAESTRO EN DERECHO
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico. - José Carlos Jiménez
Alquicira

realizó. KESC*
MGV

